



NOTIFICACION POR AVISO No. 383 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2017

RESOLUCIÓN DE FALLO

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	2417
RESOLUCIÓN DE FALLO N°.	2417
FECHA DE EXPEDICIÓN:	18 DE JULIO DE 2017
FIRMADO POR:	ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PAEZ ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO

Contra la Resolución No. **2417** proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto ante la Subdirección de Contravenciones de esta entidad, en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de contravenciones (link) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N°.37-35, Piso 1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY LUNES 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: _____

ANEXO: Se adjunta a este aviso en CUATRO (4) folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente No. **2417**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY VIERNES 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: _____

Proyectó: CAMILO GIRAL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

383

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO
RESOLUCION No. 2417 DEL 18 DE JULIO DE 2017

“Por medio de la cual se procede a emitir decisión de fondo dentro de la investigación seguida en contra de COMERCIALIZADORA MYB, identificada con el NIT 830.023.724-4”.

LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO

“En uso de sus facultades legales señaladas en los artículos 3º, 7º y 134 de la Ley 769 de 2002 impone sanción administrativa por incumplimiento del Artículo 125 Parágrafo 3 del Código Nacional de Tránsito”

HECHOS

PRIMERO: El día 28 de agosto de 2016, se impuso la orden de comparendo No. 11001000000013092744 al señor OSCAR FABIO GUZMAN AYALA, identificado con la cédula No. 6.355.882 quien conducía el vehículo de placa BGY-753, por incurrir en la infracción C-35 consistente en: *“No realizar la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes en los siguientes plazos o cuando aun portando los certificados correspondientes no cuenta con las siguientes condiciones técnico mecánicas y de emisiones contaminantes.”, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 3027 de 2010, “Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones” (fl 2).*

SEGUNDO: El día 31 de agosto de 2016 la Autoridad de Tránsito autorizó la entrega Provisional del vehículo de placas BGY-753 mediante Acta de entrega No. 1592, conforme lo señala el Parágrafo 3 del Artículo 125 del CNTT., al señor OSCAR FABIO GUZMAN AYALA en calidad de CONDUCTOR del mismo (fl 3).

TERCERO: Mediante Acto Administrativo No. 1592 del 31 de agosto de 2016, se suscribe por parte del señor OSCAR FABIO GUZMAN AYALA, el compromiso de subsanar la falta esto es *“...realizar la revisión tecnomecanica inmediatamente, a su vez, se le recuerda que que no deberá movilizar el vehículo hasta tanto no haya realizado la revisión tecnomecanica. Debe allegar copia de la subsanación realizada en el centro de diagnostico automotor a la Secretaria Distrital de Movilidad – Oficina de Radicación.” (fl 3).*

CUARTO: Mediante oficio SDM-SC-117328 de 07 de septiembre de 2016, se remitió copia del acta de compromiso a la empresa COMERCIALIZADORA MYB, en su calidad de propietaria (fl 9).

DESARROLLO PROCESAL

En atención al incumplimiento del compromiso, por parte de la PROPIETARIA, mediante acto administrativo No. 2417 del 18 de enero de 2017 (fl 11-12), se abrió investigación administrativa en contra de la empresa COMERCIALIZADORA MYB, quien figura como propietaria del vehículo de placa BGY-753, según Licencia de Tránsito No. 04-11001742424A de fecha 04 de enero de 2005 (fl 6).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Decisión comunicada mediante oficio SDM-SC-4660 del 18 de enero de 2017 (fl 28) y notificada a COMERCIALIZADORA MYB, mediante Aviso No. 408 del 16 de marzo de 2017, en el cual se le informó el procedimiento a seguir, así como la oportunidad de presentar descargos dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación para ejercer su derecho de defensa y de contradicción, y posteriormente mediante publicación en la página WEB de la Entidad: movilidadbogota.gov.co, el cual se fijó el jueves 02 de mayo 2017 y se desfijo el lunes 08 de mayo de 2017 (fl 17-19 y 27). **La investigada no presentó descargos tal como certifica la constancia del 22 de mayo de 2017 (fl 32).**

Mediante auto de fecha 23 de mayo de 2017, se declaró precluido el término de descargos y se decretaron pruebas de oficio que se consideraron pertinentes y útiles para establecer los hechos motivo de investigación, acto comunicado mediante oficio SDM-SC-47782 del 23 de mayo de 2017 (fl 35).

VALORACION PROBATORIA

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso y aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.), en concordancia con el artículo 40 del C.P.A.C.A.

Es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente, es decir, que se obtenga el conocimiento seguro y claro de los hechos en debate, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

En este orden de ideas, el Despacho mediante Auto del 23 de mayo de 2017 abre el periodo a pruebas dentro de la investigación tal como lo contempla el Artículo 158 del CNTT., y en cumplimiento al mismo, envía comunicación a COMERCIALIZADORA MYB propietaria del automotor de placa BGY-753 mediante oficio SDM-SC-47782 del 23 de mayo de 2017 (fl 35).

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

En procura de adelantar un proceso bajo los principios de economía y celeridad, este Despacho decretó mediante auto del 23 de mayo de 2017:

1. Verificar en el sistema **RUNT**, el cual está compuesto por un conjunto de aplicaciones y procedimientos creados para el manejo y almacenamiento de información correspondiente a comparendos, fallos, multas, cartera, recaudo e Inspecciones, información concerniente a esta entidad, a fin de establecer si al vehículo de placa **BGY-753** le fue expedido el CERTIFICADO DE REVISION TECNICOMECANICA con posterioridad al 31 de agosto de 2016, fecha en que se firmó el acta de compromiso No. 1592-16.
2. Verificar la información contenida en el sistema **SICON**, el cual está compuesto por un conjunto de aplicaciones y procedimientos creados para el manejo y almacenamiento de información correspondiente a comparendos, fallos, multas, cartera, recaudo e Inspecciones, información concerniente a esta entidad, a fin de establecer si al vehículo de placa **BGY-753** le fue impuesto algún comparendo por la misma causal a partir del 31 de agosto de 2016 (fecha de la firma del acta de entrega provisional), lo que nos permite advertir entonces si el rodante fue o no puesto en circulación en la vía pública pese a no haber subsanado la falta; información que se ordena tener como prueba procediendo a su incorporación al expediente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

ANÁLISIS Y CONSIDERANDOS

Una vez agotado el término establecido por el Artículo 158 del CNTT., para la práctica de prueba y en este estado procesal luego de la valoración de las pruebas decretadas de oficio y antes de efectuar pronunciamiento de fondo es preciso señalar:

Según Artículo segundo del C.N.T.T. se precisa que la *"Licencia de tránsito: Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su PROPIETARIO y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público. (Subrayado fuera de texto)."*

En consecuencia, es claro para este Despacho, que la empresa COMERCIALIZADORA MYB, quien figura en la Licencia de Tránsito aportada a la diligencia de entrega del vehículo y de la cual reposa fotocopia en el presente expediente, es la titular y en cabeza de quien recae la investigación sub iudice en su probada calidad de PROPIETARIA del vehículo de placa BGY-753.

Al efectuar el análisis del expediente se advierte que respecto de la prueba enunciada en el numeral 1, no obra registro alguno dentro del mismo que permita evidenciar que la empresa COMERCIALIZADORA MYB, haya tramitado el CERTIFICADO DE REVISIÓN TECNICOMECANICA y remitido la información requerida a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD a fin de demostrar el cumplimiento del acta de compromiso.

En lo que respecta a la información del RUNT para verificar la expedición de CERTIFICADO DE REVISIÓN TECNICOMECANICA con posterioridad al 31 de agosto de 2016 fecha de firma del acta de compromiso, se constató que el último certificado fue expedido el día 12 de marzo de 2015, el cual no estaba vigente para la época de los hechos, demostrándose que al vehículo referido no se le ha realizado nueva revisión y por consiguiente no se prueba la existencia por este medio u otro que se subsanó la causal que originó el acta de compromiso citada.

Aunado a lo anterior se advierte al consultar el registro de comparendos a partir del 18 de agosto de 2015 (fecha de la entrega provisional) al referido automotor le fueron impuestos los siguientes comparendos:

- Agosto 28 del 2016 comparendo No. 13092743, por incurrir en la infracción B-01 consistente en: "Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.", de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 3027 de 2010, "Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones". Con lo expuesto se demuestra que el vehículo a pesar de la restricción, siguió circulando por las vías capitalinas contraviniendo las normas de tránsito y contaminando de manera reiterativa y con conocimiento de causa el medio ambiente, e incumpliendo con el compromiso de no movilizar el vehículo hasta tanto no se hubiera subsanado la falta, es decir realizar la revisión tecnicomecanica.

Conforme a lo anterior, las pruebas documentales de oficio se entenderán practicadas con la consulta del RUNT, donde se establece que no se tramitó la revisión tecnicomecanica, lo cual se constata con que posterior al acta de compromiso y de manera próxima al término legal para subsanar no se efectuó trámite del Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes y por el contrario como se vislumbra del informe de SICON el vehículo siguió circulando por las vías públicas haciendo caso omiso al compromiso suscrito ante la Autoridad de Tránsito.

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Que tal como lo establece el Artículo 230 de la C.P., los jueces, que para este caso es la Autoridad de Tránsito, quien hace sus veces, solo están sometidos al imperio de la Ley, y que la Jurisprudencia entre otros, son criterios auxiliares, para el caso que nos ocupa cumpliendo a cabalidad con los preceptos Constitucionales, pues simplemente da aplicación una disposición normativa como es el Artículo 125 en su párrafo tercero, de la Ley 769 de 2002, modificada por Ley 1383 de 2010, que no presenta ninguna confusión sino que al contrario establece de manera clara los términos, condiciones y consecuencias que conlleva la entrega provisional de un vehículo.

Es por esto y en el entendido que a quien le asistía la obligación de subsanar la falta que origino la inmovilización del vehículo dentro del plazo contemplado en la norma era a la PROPIETARIA, esto es COMERCIALIZADORA MYB, y que ante el incumplimiento de esta disposición, el proceso respectivo se debe adelantar en contra de quien figura como tal, está probado entonces que la presente investigación se adelanta conforme a los rigores de la normativos.

Ahora bien, es importante resaltar que tal y como lo menciona el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia "...La propiedad es una función social que implica obligaciones...". Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Primera en sentencia del 29 de abril de 2010, con radicación 11001-03-24-000-2004-00204-01, cita el artículo 669 del Código Civil que consagra "*el dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno*", y expone "*expresión ésta que se subraya para denotar que el derecho del PROPIETARIO para usar, gozar y disponer de sus cosas está sujeto a la ley en sentido amplio.*

Precisamente en lo que atañe a la posibilidad de gestionar los intereses relacionados con vehículos destinados al servicio público de transporte, el Código de Comercio, las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y sus derechos reglamentarios, establecen una serie de limitaciones a los derechos de los PROPIETARIOS de dichos vehículos, derivadas de la necesidad de que el Legislador y el Gobierno Nacional reglamenten dicho servicio y que se justifican, en principio, por la necesidad de proteger los intereses generales que están en juego en la actividad transportadora".¹

Que una vez expuesto lo anterior procede el Despacho a estudiar el incumplimiento materia de la presente investigación, encontrando que de la revisión de la información obtenida del RUNT y la obtenida del Sistema SICON de la Entidad, se puede establecer de manera precisa el incumplimiento del compromiso suscrito mediante acta de entrega No. 1592 del 31 de agosto de 2016.

De la información evidenciada se observa que el automotor no presenta subsanación de la falta ya que no se encontró certificado de revisión técnico mecánica expedido con posterioridad al 31 de agosto de 2016, el cual estaba no vigente al momento de los hechos.

Así las cosas de la revisión de las pruebas antes mencionadas y del hecho de no existir prueba alguna aportada por parte de la investigada con la que se desvirtúe el incumplimiento del compromiso suscrito mediante Acta de Entrega Provisional No. 1592 del 31 de agosto de 2016, se puede establecer de manera clara que la falta que dio origen a la inmovilización del vehículo no fue subsanada derivándose un incumplimiento injustificado del mismo.

Ahora bien, verificado el incumplimiento por parte de la propietaria, quien en el desarrollo de la presente investigación no aportó ninguna prueba tendiente a demostrar la subsanación de la falta, con lo que se advierte y corrobora el incumplimiento del compromiso suscrito en el Acta de Entrega, por lo tanto, este Despacho en aplicación al inciso final del párrafo tercero del artículo 125 de la Ley 769 de 2002, impondrá al PROPIETARIO la sanción expresamente consagra así:

¹ GOMEZ PINEDA, Oscar David. "Régimen jurídico del transporte terrestre en Colombia, Pag. 665, Bogotá D. C., Colombia, 2011



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario.

En atención a que la entrega del vehículo de placa BGY-753, fue provisional y verificado el incumplimiento, se procederá por parte de este Despacho a imponer la sanción de que trata el artículo 125 del C.N.T, entendiéndose la entrega definitiva del vehículo como quiera que esta instancia culminará con la expedición del presente fallo.

Se deja Constancia que la dirección del domicilio de la empresa COMERCIALIZADORA MYB, a la cual se enviaron los comunicados de la Resolución No. 2417, es la que aparece en el REGISTRO DISTRITAL AUTOMOTOR, además y en aras de ser garantista en favor del investigado, se corroboró la misma dirección a través de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tal y como consta en el expediente. (fl 31).

Probado el incumplimiento del compromiso suscrito en Acta de Entrega No. 1592 del 31 de agosto de 2016, por parte de la empresa COMERCIALIZADORA MYB, identificada con el NIT 830.023.724-4, PROPIETARIA del vehículo de placa BGY-753, procede este Despacho a imponerle la sanción del Artículo 125 de la ley 769 de 2002, consistente en multa de veinte (20) SMMLV, equivalentes a la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS (\$13.789.080)** y ordenando efectuar la entrega definitiva del rodante.

DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es de señalar, que las actuaciones aquí registradas tienen su fundamento en la Ley 769 del 2002 y en especial en el artículo 158 que señala:

“ARTÍCULO 158. PROCEDIMIENTO.

El procedimiento para regular las actuaciones a que se refiere este capítulo, se someterá a las siguientes reglas:

Apertura de la investigación mediante acto administrativo motivado, no susceptible de recurso alguno que señalará los hechos y las normas presuntamente violadas.

Rendición de descargos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes.

Práctica de las pruebas pertinentes dentro de un plazo no superior a quince (15) días.

Toma de la decisión dentro de los seis (6) meses siguientes a la apertura de la investigación.

PARÁGRAFO 1º

Los recursos se ejercitarán de conformidad con las normas del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 2º

Igualmente, se someterán a este procedimiento todas aquellas infracciones de las normas de este Código que, dada su naturaleza, no tengan señalado un procedimiento específico para su definición.

ART 24 C.N. “Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”.

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

ART 55 C.N.T. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito"

ART 125 del C.N.T. Parágrafo 3 "(...) En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo (...)".

ART 131 Ley 1383 de 2010 LIT C35 C.N.T. "No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases, aun cuando porte los certificados correspondientes. Además el vehículo será inmovilizado".

En mérito a lo expuesto, la AUTORIDAD DE TRÁNSITO en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar incumplido el compromiso suscrito mediante Acta de Entrega Provisional No. 1592 del 31 de agosto de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la empresa COMERCIALIZADORA MYB, identificada con el NIT 830.023.724-4, en calidad de PROPIETARIA del vehículo de placa BGY-753, la sanción de que trata el inciso final del parágrafo tercero del Artículo 125 del CNNT., esto es sanción de VEINTE (20) SMMLV a la fecha del incumplimiento, equivalentes a **TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS (\$13.789.080)**, pagaderos a favor de la Secretaria Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase por entregado de forma DEFINITVA el vehículo de placa BGY-753 a la empresa COMERCIALIZADORA MYB, identificada con el NIT 830.023.724-4 en calidad de PROPIETARIA.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio, el Recurso de Apelación ante la Dirección de Procesos Administrativos, interpuestos por escrito en la diligencia de Notificación Personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 del C.N.T.T., en concordancia con los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Comunicar a COMERCIALIZADORA MYB en su calidad de PROPIETARIA del vehículo de placa BGY-753 a la dirección que aparece en la Licencia de Tránsito y/o a las que relacionadas en el expediente, informándole que debe presentarse ante esta Autoridad dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, con el fin de notificarse de la presente decisión, de lo contrario de dará aplicación a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

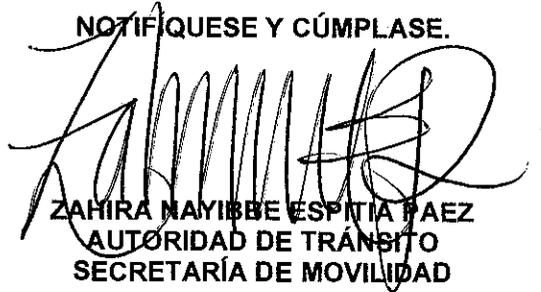


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

ARTICULO SEXTO: Una vez en firme envíese a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva o en caso de pago archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PAEZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Proyecto: Cristian Guerrero Serrano 